

# Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku



Quito y Washington DC, 1 de junio de 2017

Dr. Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

## **Ref. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, Ecuador Observaciones sobre la información remitida por el Estado**

Distinguido Dr. Saavedra:

El Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, el Abogado Mario Melo y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos atentamente a Usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con el fin de remitir observaciones sobre los documentos presentados por el Estado ecuatoriano en el marco de la audiencia pública de supervisión de cumplimiento del 2 de diciembre de 2016 y transmitidos a los representantes el 17 de enero de 2017, y sobre el informe del Estado ecuatoriano con fecha del 17 de febrero y recibido el 2 de marzo de 2017 en relación con la misma audiencia.

### **1. Documentación presentada por el Estado ecuatoriano en el marco de la audiencia de supervisión de cumplimiento del 2 de diciembre de 2016**

Tal como manifestamos en nuestra solicitud de prórroga del 9 de febrero de 2017<sup>1</sup>, los 15 CDs aportados por el Estado en el marco de la audiencia de supervisión de cumplimiento en mayor parte carecen de relación específica con los hechos bajo análisis por parte de la Corte. En este sentido, los representantes reiteramos la posición señalada en la solicitud de prórroga, que se deberían excluir dichos documentos del acervo probatorio del caso,

---

<sup>1</sup> En dicha comunicación señalamos que los 15 discos transmitidos a los representantes contienen 10.203 archivos, sin un índice que relacione de manera clara todos estos archivos a las tres medidas de reparación objetos de la supervisión de la Corte en la audiencia del 2 de diciembre de 2016.

visto que no se encuentran “debidamente ordenad[os], con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan”<sup>2</sup>.

En el siguiente apartado, en el cual analizaremos el informe presentado por el Estado del 17 de febrero de 2017, presentaremos algunas observaciones breves sobre las pocas citas en dicho informe a información contenida en estos discos.

## **2. Informe de supervisión de cumplimiento del 17 de febrero de 2017**

El 2 de marzo de 2017, la Corte nos trasladó un informe de la Procuraduría General del Estado ecuatoriano con fecha del 17 de febrero de 2017. Dicho informe contiene una serie de observaciones sobre la audiencia realizada en diciembre, así como algunos argumentos adicionales respecto a la información presentada por los representantes en dicha audiencia. Para efectos de las presentes observaciones, estructuramos nuestro análisis con base en las tres medidas objetos de la audiencia de supervisión de cumplimiento en diciembre.

### **a. Marco legal adecuado para garantizar el derecho a la consulta previa**

Según el punto resolutivo 4<sup>o</sup> de la sentencia:

4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.

En su intervención en la audiencia y en el informe remitido, el Estado señaló que la normativa actual cumple con los estándares internacionales señalados por la Corte Interamericana. Esta normativa, según el informe, sería compuesta por el **Decreto 1247** y el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la **Ley de Gestión Ambiental**, ambos de supuesto carácter obligatorio<sup>3</sup>. Cabe notar que en relación con la Ley de Gestión Ambiental, el Estado manifiesta que “dicho proceso constituye una etapa obligatoria para la obtención de la licencia ambiental”<sup>4</sup>. Sin embargo, el texto mismo de la Ley establece que “la participación en la gestión ambiental” solamente se realiza “siempre y cuando sea técnica y económicamente viable”<sup>5</sup>. Al mismo tiempo, el Estado también proporciona información sobre la Ley Orgánica de Participación

---

<sup>2</sup> Escrito de los representantes del 9 de febrero de 2017, citando REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Art. 40(2)(b).

<sup>3</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, páginas 8, 9.

<sup>4</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 9.

<sup>5</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 16, citando al Artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental.

Ciudadana, sin especificar si también tiene carácter obligatorio<sup>6</sup>, o cómo se implementa en concordancia con el Decreto 1247 y la Ley de Gestión Ambiental.

En este sentido, cabe recordar que la posición del Estado respecto a que normativas constituyen el marco nacional de consulta previa ha variado durante el proceso de supervisión de cumplimiento<sup>7</sup>, lo cual genera dudas sobre la fiabilidad de la información aportada en cada informe. A esto se suma que en el Registro Oficial 983 Suplemento, del 12 de abril de 2017 se promulgó el nuevo Código Orgánico del Ambiente<sup>8</sup>. En este cuerpo legal, que entrará en vigor luego de doce meses desde su promulgación, se reitera el contenido de la norma constitucional respecto a la consulta previa a pueblos indígenas (Art. 57, numeral 7) en los considerandos, sin que se haga ningún avance en el texto normativo para regular el ejercicio de ese derecho conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

El Estado tampoco contesta de manera ordenada y fundada los principales problemas con el Decreto 1247 que los representantes expusimos en nuestra intervención en la audiencia pública del 2 de diciembre de 2016, tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

#### **i. Problemas procesales con el Decreto 1247**

Respecto a los vicios procesales, el Estado no ha sugerido ni en la audiencia ni en su informe escrito que participaron pueblos indígenas en el desarrollo de la normativa, tal como ordenó la Corte. En este sentido, no hay controversia sobre el desacato por parte del Estado con este aspecto de la medida.

Además, el Estado desconoce su obligación de regular la consulta previa a través de una ley orgánica y no de un decreto ejecutivo. Aunque la Corte resolvió que el marco resultante podría estar conformado por medidas legislativas, administrativas, y normas de otra índole, debido a que se afecta el alcance de derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y derechos fundamentales según la Constitución del Ecuador, las directrices básicas de la normativa sobre la consulta previa tienen que estar consagradas en una ley orgánica, sin perjuicio de otras medidas administrativas que podrían ser necesarias para reglamentar su implementación. Al ser así, esta obligación se deriva tanto de las obligaciones convencionales como constitucionales del Estado ecuatoriano.

---

<sup>6</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, páginas 11-14. Por ejemplo, según el Artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente *deberá* ser consultada a la comunidad”.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en su escrito del 12 de mayo de 2014, el Estado señaló que el marco normativo relevante estaba compuesto por la Constitución de la República de Ecuador, jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la Ley de Minería, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley de Gestión Ambiental, el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Bloques Hidrocarburíferos (página 6).

<sup>8</sup> Registro Oficial 983 Suplemento, 12 de abril de 2017, Código Orgánico del Ambiente.

Según el artículo 30 de la Convención Americana sobre las restricciones a los derechos protegidos por la Convención, las mismas “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”<sup>9</sup>. La Corte Interamericana, por su parte, ya se ha pronunciado sobre el significado de la expresión “leyes” en el Artículo 30 en su Opinión Consultiva OC 6/86. En dicha Opinión consultiva, la Corte expresó que una ley tiene que ser una “norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”<sup>10</sup>. Adicionalmente, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que una ley no corresponde con un decreto ejecutivo, ya que dejaría “que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público”<sup>11</sup>.

Asimismo, la Constitución ecuatoriana, en su Artículo 132, también requiere que cualquier regulación que afecte a garantías constitucionales tenga que ser a través de una ley orgánica<sup>12</sup>. De acuerdo con el Artículo 57 de la Constitución, la consulta previa, libre e informada es una garantía constitucional<sup>13</sup>.

La falta de una ley orgánica sobre el derecho a la consulta previa también ha generado preocupación al nivel internacional. En agosto de 2016, el Comité de Derechos Humanos emitió observaciones sobre el marco normativo en Ecuador respecto la consulta previa y el hecho de que todavía no existe una ley orgánica para regularla:

---

<sup>9</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969. Art. 30.

<sup>10</sup> La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 27.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 169 (citando La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 26 y 27).

<sup>12</sup> Constitución de Ecuador, artículo 132, numeral 1, [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf) (La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales).

<sup>13</sup> Constitución de Ecuador, artículo 57, numeral 7, [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf) (La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley).

[L]os informes que indican que se habrían otorgado algunas concesiones petroleras en territorios indígenas en 2016 sin haber procedido a la consulta previa de las comunidades afectadas. Al Comité le preocupa también la demora en la aprobación del proyecto de ley orgánica de consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador<sup>14</sup>.

Por lo tanto, el Comité recomendó al Estado “adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectiva celebración de consultas” y “agilizar la aprobación del proyecto de ley orgánica de consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, asegurando la efectiva consulta de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el proceso”<sup>15</sup>.

En este sentido, el Decreto 1247 es la única norma de naturaleza obligatoria para reglamentar la consulta previa, pero no fue consultado con la comunidad, ni cumple con los requisitos interamericanos ni ecuatorianos.

## **ii. Problemas sustantivos con el Decreto 1247**

Respecto a los vicios sustantivos, el Estado tampoco ha contestado de manera fundada los problemas que los representantes señalamos en la audiencia pública de supervisión de cumplimiento.

Primero, el Estado no ha demostrado que el Decreto 1247 respeta las estructuras tradicionales de toma de decisiones. Recordamos que la Corte ordenó que la consulta sea realizada “según [las] costumbres y tradiciones”<sup>16</sup> de los pueblos indígenas, tomando en cuenta “los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones”<sup>17</sup>. Recordamos que estos requisitos no se encuentran garantizados en el Decreto 1247.

El Estado, en su informe escrito del 17 de febrero, cita como prueba de la competencia cultural del Decreto dos fuentes principales: (1) el testimonio oral de su Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, quien señaló en la audiencia pública “Respetamos sus formas de vida, respetamos sus formas de convivencia y organización social”<sup>18</sup> sin proporcionar más detalle ni respaldo documental; y (2) “la abundante información digital

---

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador. CCPR/C/ECU/CO/6, 11 agosto 2016, Parr. 35. **ANEXO 2.**

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador. CCPR/C/ECU/CO/6, 11 agosto 2016, Parr. 36. **ANEXO 2.**

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Parr. 177.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Parr. 177.

<sup>18</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 17.

entregada”<sup>19</sup>. Sin embargo, el Estado no da otras indicaciones más específicas que la información “según consta en el disco duro entregado”<sup>20</sup>.

Por ejemplo, en vez de detallar las distintas maneras de comunicarse con los pueblos ubicados en el Ecuador y cómo estas maneras están consagradas en la normativa legal, el Estado se limita a constatar que “para la ejecución del proceso de consulta previa, libre e informada en el Bloque 74, se implementaron los mecanismos definidos en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 1247”<sup>21</sup>. Los representantes recordamos que los mecanismos del artículo 13 incluyen publicaciones en diarios y páginas web, carteleras en oficinas de los gobiernos seccionales, anuncios por la radio, comunicaciones a líderes indígenas y anuncios por altoparlantes. El Estado no especifica cómo se puede asegurar que los mecanismos de contacto sean adecuados en términos de idioma y competencia cultural cuando no existen directrices correspondientes en la normativa pertinente.

Segundo, el Estado no ha mostrado que el Decreto 1247 reglamenta una consulta, sino una socialización de los beneficios. Respecto a la obligación internacional reflejada en la sentencia de esta Corte sobre la necesidad de proporcionar información a las comunidades potencialmente afectadas sobre los riesgos de dicha afectación, el Estado pretende argumentar que el requisito del Decreto 1247 de proporcionar “información” sea suficientemente amplio para incluir información sobre riesgos<sup>22</sup>, aunque no sea explícito en el Decreto. Sin embargo, el Estado no señala ningún artículo del Decreto 1247 que requiera que el Estado proporcione información sobre posibles afectaciones negativas, o riesgos de una posible afectación negativa.

Tercero, el Estado no ha mostrado que se requiere realizar la consulta previa desde los primeros momentos de un posible proyecto. Ecuador señala que el Artículo 4 del Decreto 1247 establece que “la consulta previa libre e informada se llevará a cabo antes del inicio de los planes o programas de asignación de bloques o áreas en el Ecuador”. Los representantes notamos que esto no equivale a los primeros momentos de consideración de un proyecto, sino se limita a requerir la consulta antes de asignar los bloques. A esto el Estado suma que la Ley de Gestión Ambiental requiere una consulta en el momento de “prefactibilidad”<sup>23</sup>. Frente este argumento, reiteramos que el Estado no ha establecido que la Ley de Gestión Ambiental forma parte del marco normativo obligatorio en materia de consulta previa, ni ha señalado su naturaleza obligatoria, ni define la etapa de prefactibilidad.

Cuarto, el Estado no realiza consultas diferenciadas por pueblo indígena, sino que la lógica de las consultas corresponde con los bloques petroleros. Cabe recordar que la

---

<sup>19</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 17.

<sup>20</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 17.

<sup>21</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 18.

<sup>22</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, páginas 23, 24.

<sup>23</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 15.

sentencia requirió “procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas”<sup>24</sup>. El Estado no ha indicado como el marco normativo requiere consideraciones particulares respecto cada pueblo a consultar.

Quinto, el objetivo del ejercicio de la socialización no es lograr el consentimiento. La Corte enfatizó en su sentencia que “las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados, y debe tener como fin llegar a un acuerdo”<sup>25</sup>. Sobre este punto, el Decreto 1247 incumple lo ordenado por la Corte. Según el artículo 3 del mismo, la consulta previa “tiene como finalidad considerar los criterios y las observaciones de las comunidades”. Además, según el artículo 19 del Decreto, en caso de que las ciudadanas y ciudadanos afectados por una consulta “no ejerzan su derecho a participar habiendo sido debidamente convocados o se oponga a su realización, este hecho no constituirá causal de nulidad del proceso y no suspenderá la continuación del mismo”. Al ser así, la consulta es meramente una etapa en el proceso para licitar o asignar un bloque petrolero.

Por lo anterior, los representantes reiteramos la posición expuesta en la audiencia pública, que actualmente Ecuador no cuenta con un marco legal que regule la consulta previa, libre e informada que cumple con lo ordenada por la Corte.

#### **b. Consulta previa en caso de afectación al territorio Sarayaku**

Según el punto resolutivo 3º de la sentencia:

3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.

Como sostuvimos en la audiencia, el Estado no ha cumplido con el requisito de consultar a Sarayaku de manera previa, informada y libre, antes de nuevamente asignar y licitar su territorio a través de la 11 ronda petrolera.

En este sentido, el propio Estado manifiesta que contactó por primera vez al entonces Presidente de Sarayaku, José Gualinga, el 3 de octubre de 2012, seguido por comunicaciones posteriores el 17 de octubre de 2012 y el 9 de noviembre de 2012<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Parr. 165.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Parr. 177.

<sup>26</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 26.

Frente a la respuesta de José Gualinga, reclamando que la consulta sea realizada conforme a lo establecido por la Corte, el Estado procedió a anunciar la Ronda petrolera el 28 de noviembre de 2012<sup>27</sup>. Es decir, menos de dos meses después del primer contacto con José Gualinga, el Estado ya estaba recibiendo ofertas para licitaciones en el territorio Sarayaku.

Aunque el Estado manifiesta que la consulta se realizó de manera previa, su interpretación de “previa” no concuerda con la interpretación internacional. Por ejemplo, en su informe señala que “dicha consulta se realiza antes de la obtención de la licencia ambiental”<sup>28</sup>, desconociendo que la Corte requiere que la consulta se ejerza desde los primeros momentos en que se contempla el proyecto que afectaría territorio indígena. En el caso específico de la Ronda XI petrolera y su afectación al Pueblo Sarayaku, esto hubiera sido cuando en principio se planteó la idea de abrir una nueva ronda petrolera, y no el mes anterior de oficialmente abrir la ronda para recibir ofertas.

A esto se suman los argumentos presentados en la audiencia pública sobre la imposibilidad de realizar una consulta previa, libre e informada en Sarayaku sin contar con un marco nacional que integra los estándares señalados por la Corte en el presente caso. Por ejemplo, los representantes argumentamos que Sarayaku no quería que se realizara una socialización de beneficios en su territorio porque no cumplía con los requisitos establecidos por esta Corte. El mismo ex-Presidente de Ecuador, en un discurso público en 2016, señaló que efectivamente pensaba que socializar equivale a consultar, manifestando en relación con el territorio del Pueblo Sarayaku que “socializado es consultar, escuchar pero decidir, eso es gobernar, decidir en función del bien común y actuaremos en función de ese bien común”<sup>29</sup>. En este sentido, el ex-Presidente

---

<sup>27</sup> <http://www.larepublica.ec/blog/economia/2012/11/28/correa-presento-la-xi-ronda-petrolera-para-explotar-13-bloques-en-la-amazonia/>.

<sup>28</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 30.

<sup>29</sup> Conversatorio del Presidente Rafael Correa con medios de comunicación internacionales- 21 de enero de 2016 en el Palacio de Carondolot, Minuto 57' 09". Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=6dIle3uWU2I>. Al minuto 1:02' 20" el Ex Presidente Correa sigue conversando sobre el proceso de socialización con el entonces Ministro de Hidrocarburos Carlos Pareja Yannuzzelli:

Rafael Correa: Entonces, hay que gobernar a pesar de eso, eso es parte del desarrollo- superar tanta mentira, tanta manipulación, pero esa es parte de la lucha contra el subdesarrollo. Nosotros seguiremos tomando decisiones y gobernando en función del bien común y siempre con la verdad. ¿Qué pasa con el Bloque 79?

Carlos Pareja Yannuzzelli: Sí, nosotros tenemos algunos inconvenientes que tenemos que resolver pero seguimos adelante. Presidente, tenemos este problema de la socialización, estamos en ese tema y vamos a resolverlo pronto y seguimos adelante. No tenemos ningún inconveniente.

confirmaba que veía el proceso de consulta previa como una manera de oficializar lo que el Estado pretendía hacer de todas maneras.

Por lo tanto, los representantes reiteramos que no se ha realizado una consulta, previa, adecuada y efectiva en territorio Sarayaku antes de abrir la 11 ronda petrolera en 2012. Como señalamos en la audiencia pública de supervisión de cumplimiento, esta ronda resultó en la asignación y licitación de la mayoría del territorio Sarayaku.

### **c. Neutralización, desactivo, y retiro de la pentolita superficial y enterrada**

Según el punto resolutivo 2º de la sentencia:

2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia.

En la audiencia pública y el informe, el Estado señala que ha tomado diversas acciones con el fin de promover el retiro de la pentolita. Sin embargo, el Estado no ha aportado la totalidad de la información relevante. En la audiencia de supervisión de cumplimiento y en su informe, el Estado pretende reabrir la posibilidad de litigar el fondo del caso y cuestiona la necesidad de retirar la pentolita. Además, en los últimos dos años el Estado ecuatoriano ha hecho una serie de declaraciones que generan preocupación para el Pueblo Sarayaku y los representantes sobre la verdadera voluntad del Estado de retirar la pentolita.

Por ejemplo, en enero de 2016, el entonces Presidente Rafael Correa salió en un programa de la televisión donde señaló lo siguiente:

Estamos hablando de pentolita de decenas de años que esta desintegrada, pentolita que se robaron por ahí mismo. Entonces, ya no hay la pentolita o es muy difícil de detectar. No es tan sencillo, por favor. Por favor investiguen un poquito más, o sea, somos tan malvados que no queremos retirar los explosivos [...] Hay mucho mito, mucha mentira en esto. Yo les puedo mostrar gente, yo tengo gente de mi seguridad que trabaja en inteligencia que me cuenta como se llevaron los explosivos y se los vendieron a las Farc. Y ahora reclaman porque no se retiran los explosivos que ya no existen<sup>30</sup>.

A esto se suma que en el informe escrito del 18 de febrero de 2017, el Estado señala que según sus expertos, ya no sería necesario retirar la pentolita al considerar que se habría

---

<sup>30</sup> Conversatorio del Presidente Rafael Correa con medios de comunicación internacionales- 21 de enero de 2016 en el Palacio de Carondolot, Minuto 1:04' 09". Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=6dlle3uWU2I>

cumplido su vida útil<sup>31</sup>. Por último, el 21 de mayo de 2017, el Coronel Rodrigo Braganza, a cargo del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) de la Policía Nacional, el ente responsable para el retiro de la pentolita, salió en el programa de televisión Visión 360, donde señaló lo siguiente:

Rodrigo Braganza: Nosotros no tenemos archivo de que digan que están 1,500 kilos ahí almacenados, no, eso es falso. Lo que la información que se tiene, que tiene que la empresa lógicamente confirmar es que hay algunos puntos de tiro que están enterrados o sea qué significa que aquí en el punto uno estaría un kilo de pentolita a 100 metros estaría otro kilo de pentolita así sucesivamente cada 100 metros estaría un kilo de pentolita. De igual forma...

Reportero: ¿Eso es peligroso?

Rodrigo Braganza: No es peligroso no, no tiene ningún grado de peligrosidad<sup>32</sup>. [...]

Rodrigo Braganza: Nosotros hemos demostrado documentadamente que ya la pentolita tuvo su tiempo de degradación porque tenemos esa certificación dada por empresas es que fabrican explosivos en que la pentolita pasados los 10 años [incomprensible] destruida útil. Entonces yo les he expuesto muchas de las veces a los dirigentes de la comunidad Sarayaku que si es que llegaría la disposición para sacar la pentolita que está enterrada a 25 metros las afectaciones al medio ambiente serían catastróficas<sup>33</sup>.

Estas manifestaciones y lo sostenido en el informe de cumplimiento del Estado generan poca confianza por parte de Sarayaku sobre la voluntad del Estado en cumplir con lo ordenado por esta Corte, ya que Ecuador desconoce explícitamente la existencia de la pentolita y su peligrosidad, ambos hechos probados en la sentencia de esta Corte, y la Corte debería valorar la prueba presentada dentro de este contexto.

### iii. Petitorio

Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos:

1. Que la Corte dé por incumplido el punto resolutivo 2º de la sentencia, respecto al retiro de la pentolita, y que la Corte siga supervisando el cumplimiento con el mismo.

---

<sup>31</sup> Oficio 09529 con fecha del 17 de febrero de 2017, página 7.

<sup>32</sup> Visión 360. ¿Selva minada? 2 | Programa 7 - Bloque 2 | Visión 360. Minuto 7'03" a minuto 7'39" Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=IPm7uCL2QnU>

<sup>33</sup> Visión 360. ¿Selva minada? 2 | Programa 7 - Bloque 2 | Visión 360. Minuto 9'00" a 9'32" Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=IPm7uCL2QnU>

Asimismo, solicitamos que la Corte recuerde al Estado ecuatoriano que tiene la plena obligación de retirar la pentolita, y que declaraciones públicas infundadas sobre la pentolita no contribuyen al proceso de cumplimiento.

2. Que la Corte dé por incumplido el punto resolutivo 3º de la sentencia, respecto al requerimiento de realizar una consulta previa, libre e informada en territorio Sarayaku en caso de cualquier afectación a futuro, y que la Corte siga supervisando el cumplimiento con el mismo.

Asimismo, solicitamos que la Corte inste al Estado a no proceder con las licitaciones y asignaciones del territorio Sarayaku realizadas en la 11ª ronda petrolera.

3. Que la Corte dé por incumplido el punto resolutivo 4º de la sentencia, respecto al marco jurídico para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, y que la Corte siga supervisando el cumplimiento con el mismo.

Asimismo, solicitamos que la Corte inste al Estado ecuatoriano a adoptar una ley orgánica que cumpla con los estándares del punto resolutivo 4º de la sentencia.

Aprovechamos de la ocasión para pedirles que se agregue al correo electrónico de la nueva Presidenta de Sarayaku, Mirian Cisneros, a los correos de notificación del caso: [Mirian\\_cisneros@hotmail.com](mailto:Mirian_cisneros@hotmail.com).

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

Mirian Cisneros  
Presidenta, Sarayaku

Mario Melo



Viviana Krsticevic  
Elsa Meany  
CEJIL